

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-FAJARDO
PANEL II

EX AGTE. JAVIER
ACEVEDO MÉNDEZ
#21948

Recurrido

v.

POLICÍA DE PUERTO
RICO

Recurrente

KLRA201601091

*RECURSO DE
REVISIÓN
procedente de la
Comisión de
Investigación,
Procesamiento y
Apelación*

Caso Núm.
14P-01

Sobre:
Expulsión

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Colom García y la Jueza Cortés González

Colom García, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de marzo de 2017.

La Policía de Puerto Rico recurre ante nosotros para cuestionar una determinación de la Comisión de Investigación Procesamiento y Apelación [en adelante CIPA] emitida en Resolución de fecha 17 de marzo de 2017. Mediante dicha Resolución la CIPA revocó la medida disciplinaria de expulsión impuesta por el Superintendente de la Policía de Puerto Rico al agente Javier Acevedo Méndez.

ANTECEDENTES

El Sr. Javier Acevedo Méndez [Acevedo Méndez] laboraba como agente de la Policía de Puerto Rico, adscrito a la División de Operaciones Tácticas del Área de Aguadilla. El 26 de septiembre de 2008, Acevedo Méndez estaba realizando un operativo en el Residencial Montaña de Aguadilla junto a otros dos agentes varones. Buscaban a un individuo que había huido y se sospechaba se ocultaba en un apartamento del residencial.

La residente del apartamento María Torres Ortiz, se negaba a darle acceso al interior del apartamento, pues en el apartamento se encontraba su hija y todos los agentes eran varones. En ese momento, llegó la mujer policía Michelle Santiago Pellot quien se ofreció a entrar junto a los varones, por lo que Torres Ortiz permitió la entrada. Una vez dentro del apartamento, los agentes registraron el lugar más no encontraron al prófugo.

Posteriormente el hijo de Torres Ortiz presentó una querrela administrativa reclamando que, como parte del registro efectuado, los agentes se incautaron ilegalmente de un radio comunicador ("*scanner*") que había en el apartamento.

La Policía de Puerto Rico inició una investigación, donde los agentes alegaron no haber visto el *scanner*. Para corroborar esas declaraciones, los agentes que acompañaron a Acevedo Méndez fueron citados a someterse a una prueba de polígrafo. En la entrevista inicial, alegadamente ambos agentes admitieron que Acevedo Méndez había ocupado el *scanner* bajo el fundamento de que con el instrumento se podía identificar la ubicación de los agentes y así emboscarlos. Debido a ello, no se le efectuó la prueba del polígrafo más se les requirió una declaración escrita, no jurada, a esos efectos. Días después, fue citado Acevedo Méndez ante el poligrafista, quien le realizó la prueba. Concluida esta, el poligrafista determinó que había mostrado reacciones normalmente indicativas de engaño cuando se le preguntó si se había apropiado del *scanner* y mentido en la declaración jurada al respecto.

Como consecuencia de ello, el 1 de octubre de 2012 el entonces Superintendente de la Policía le notificó a Acevedo Méndez, mediante Resolución de Cargos, su intención de

expulsarlo del puesto de Agente que ocupaba en la Policía de Puerto Rico. Se le imputó varias infracciones al Reglamento de Personal de la Policía de Puerto Rico, a saber

FALTA GRAVE #1: DEMOSTRAR INCAPACIDAD MANIFIESTA, INEPTITUD, DESCUIDO, PARCIALIDAD O NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE SUS DEBERES, FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES.

FALTA GRAVE #14: DESACATAR Y DESOBEDECER ÓRDENES LEGALES COMUNICADAS EN FORMA VERBAL O ESCRITA POR CUALQUIER SUPERIOR O FUNCIONARIO DE LA POLICÍA DE PUERTO RICO CON AUTORIDAD PARA ELLO, O REALIZAR ACTOS DE INSUBORDINACIÓN O INDISCIPLINA.

FALTA GRAVE #18: DECLARAR FALSAMENTE O INDUCIR A DECLARAR FALSAMENTE A OTRA PERSONA ANTE UN MAGISTRADO, OFICIAL INVESTIGADOR, ORGANISMO JUDICIAL O CUASI JUDICIAL.

FALTA GRAVE #24: APROPIARSE ILEGALMENTE DE BIENES PERTENECIENTES A OTRAS PERSONAS O AQUELLOS QUE LE HAYAN SIDO CONFIADOS EN EL CURSO DE SUS FUNCIONES.

FALTA GRAVE #27: OBSERVAR UNA CONDUCTA LESIVA, INMORAL O DESORDENADA EN DETRIMENTO DEL CUERPO DE LA POLICÍA.

Además, se le apercibió de derecho a solicitar una vista administrativa informal, derecho que ejerció. La vista se celebró el 18 de junio de 2013. En ella, prestó su testimonio Acevedo Méndez, quien reiteró que no ocupó el *scanner*. El 30 de septiembre de 2013 el Oficial Examinador recomendó que la resolución de cargos donde se impone la expulsión, sea dejada sin efecto y se modifique el castigo por una suspensión de empleo y sueldo de ciento cincuenta (150) días. No obstante, en comunicación del 23 de octubre de 2013, el Superintendente le comunicó a Acevedo Méndez su determinación de confirmar la expulsión como medida disciplinaria.

Por no estar de acuerdo, Acevedo Méndez presentó ante la CIPA su reclamo. Ahí se celebró la vista en su fondo durante dos días. La Policía presentó el testimonio de los agentes Michelle Santiago Pellot y Eddie Torres Montalvo, así como al

poligrafista Fernando Acosta Pardo. El recurrido presentó su propio testimonio.

La CIPA notificó Resolución el 14 de septiembre de 2016, en la que revocó la expulsión y ordenó la reinstalación al puesto que ocupaba Acevedo Méndez en la Policía de Puerto Rico.

Para llegar a esa conclusión la CIPA realizó las siguientes determinaciones de hechos:

1. Para el 2013, año en que fue expulsado, el apelante Javier Acevedo Méndez #21946 laboraba en la Policía de Puerto Rico adscrito a Operaciones Tácticas del Área de Aguadilla en la Región Oeste.
2. El 26 de septiembre de 2008, varias unidades de la Policía de Puerto Rico efectuaron un operativo en el Residencial Montana de Aguadilla.
3. La Agte. Michelle Santiago Pelot #26700, entonces adscrita a la División de Operaciones Especiales de Aguadilla, se movilizó al mencionado lugar para prestar ayuda en las intervenciones.
4. Cuando Santiago Pelot #26700 llegó al residencial, las intervenciones habían finalizado, pero aun la policía continuaba la búsqueda de un individuo que huyó y se sospechaba se había internado en un apartamento.
5. Santiago Pelot #26700 se encontró al apelante Javier Acevedo Méndez #21946 y al Agte. Eddie Torres Montalvo #24009, tratando de convencer a una dama que les permitiera pasar al interior de su apartamento, para verificar si el hombre que huyó se escondía en el interior del mismo.
6. La señora se oponía porque en su apartamento estaba su hija y los policías eran varones. No obstante, cuando Santiago Pelot #26700 se ofreció a entrar con ella junto a los agentes, la dama accedió al registro del interior de su vivienda.
7. Santiago Pelot #26700 se ubicó con la dama afuera, en el área de las escaleras, pero desde donde se veía hacia el interior del apartamento.
8. El apelante y Torres Montalvo #24009 hicieron la búsqueda del individuo, pero no lo encontraron ahí, por lo que se movieron a otros, cuyos residentes le solicitaron

les registraran ante el temor de que el hombre se estuviera escondiendo en uno de ellos.

9. Durante los registros, Santiago Pellot #26700 no vio al apelante, ni a Torres Montalvo #21946, ocupar ninguna propiedad en su presencia, en el apartamento de la dama que se negó en un principio a que entraran a revisar, ni en ningún otro lugar.
10. Un hijo de la mencionada dama se molestó, porque los agentes habían entrado al apartamento de su mamá y posteriormente presentó una querrela reclamando que le habían llevado un escáner que tenía en el apartamento de su señora madre.
11. En el transcurso de la investigación realizada por la Sgto. Eneida Méndez, la Agte. Santiago Pellot #26700 y el Agte. Torres Montalvo #24009, fueron citados para someterlos a la prueba de polígrafo. Éstos, alegadamente, inculparon al apelante por lo que ellos no fueron sometidos a la prueba de polígrafo al haber señalado al supuesto responsable.
12. Contrario a los agentes Santiago Pellot # 26700 y Torres Montalvo #24009, el apelante fue sometido a la prueba de polígrafo. A pesar de negar haberse apropiado del escáner, el poligrafista concluyó que mintió, que en realidad lo había sustraído del apartamento y por tal razón, el apelante fue expulsado de la Uniformada.

La CIPA concluyó que la prueba desfilada y creída demuestra que el apelante Javier Acevedo Méndez no incurrió en ninguna de las faltas graves que se le imputan.

Inconforme con el dictamen de la CIPA la Policía de Puerto Rico recurre ante nosotros, argumenta que erró la

CIPA AL AQUILATAR LA PRUEBA PRESENTADA DURANTE LA VISTA EN SU FONDO Y CONCLUIR QUE NO SE PROBARON LAS FALTAS COMETIDAS, REVOCANDO ASÍ LA MEDIDA DISCIPLINARIA DE DESTITUCIÓN IMPUESTA POR EL SUPERINTENDENTE DE LA POLICÍA.

Acevedo Méndez presentó su alegato en oposición. Con el beneficio de la transcripción de la prueba oral [TPO] y el expediente ante nuestra consideración, revisamos.

EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS

Las decisiones de las agencias administrativas tienen una presunción de legalidad y corrección que deben respetar los tribunales mientras la parte que las impugna no produzca suficiente evidencia para derrotarlas. Calderón Otero v. C.F.S.E. 181 DPR 386 (2011). Al evaluar la decisión de una agencia, debemos determinar si ésta actuó arbitraria, ilegal o de forma irrazonable constituyendo sus actuaciones un abuso de discreción. Rebollo v. Yiyi Motors, 161 DPR 69 (2004). El criterio rector será la razonabilidad de la agencia recurrida. Así pues, al realizar su función revisora el tribunal está obligado a tener en cuenta la especialización y experiencia de la agencia sobre las cuestiones que tuviera ante sí. Rebollo v. Yiyi Motors , *supra*. Utilizando un criterio de razonabilidad y deferencia, los tribunales no deben intervenir o alterar las determinaciones de hechos de un organismo administrativo, "si las mismas están sostenidas por evidencia sustancial que surja del expediente administrativo considerado en su totalidad". Otero v. Toyota, 163 DPR 716 (2005). Para ello, es necesario que la parte afectada demuestre que existe otra prueba en el expediente que reduzca o menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada, hasta el punto de que no se pueda concluir que la determinación de la agencia fue razonable de acuerdo con la totalidad de la prueba presentada que tuvo ante su consideración. Camacho Torres v. AAFET, 168 DPR 66 (2006); Otero v. Toyota, *supra*. Sabido es que meras alegaciones o teorías no constituyen prueba. Asociación Auténtica Empl. v. Municipio de Bayamón, 111 DPR 527, 531 (1981).

Las conclusiones de derecho, tal y como surge de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, pueden ser revisadas en todos sus aspectos. Otero v. Toyota, *supra*. Esto no significa,

sin embargo, que al ejercer su función revisora el tribunal pueda descartar libremente las conclusiones e interpretaciones de la agencia, sustituyendo el criterio de ésta por el propio. García Reyes v. Cruz Auto Corp., 173 DPR 870 (2008). Al contrario, consistentemente se ha reiterado que de ordinario, los tribunales deben deferencia a las interpretaciones y conclusiones de los organismos administrativos. García Reyes v. Cruz Auto Corp., *supra*. Si de la totalidad del récord administrativo se sostienen las determinaciones adoptadas por el foro administrativo, los tribunales no deben sustituirlas por su propio criterio” García Reyes v. Cruz Auto Corp., *supra*. El foro judicial podrá sustituir el criterio de la agencia por el propio sólo en aquellas ocasiones que no encuentre una base racional que fundamente la actuación administrativa. Rebollo v. Yiyi Motors, *supra*; García Reyes v. Cruz Auto Corp., *supra*. No obstante, es axioma judicial que ante la prueba pericial y documental, el tribunal revisor se encuentra en igual posición que el foro recurrido y por tanto, está facultado para apreciar la prueba apoyándose en su propio criterio. *Id.*

La Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación [CIPA] fue creada por la Ley Núm. 32 de 22 de mayo de 1972, 1 LPRA sec. 171 *et seq.*, con el propósito de establecer un organismo alterno e independiente para atender reclamaciones en que se impute mal uso o abuso de autoridad a cualquier agente del orden público, sean agentes de rentas internas u otros funcionarios de la Rama Ejecutiva estatal o municipal, autorizados para efectuar arrestos. González y otros v. Adm. de Corrección, 175 DPR 598, 607 (2009). La CIPA actúa como

cuerpo apelativo con jurisdicción exclusiva para oír y resolver apelaciones interpuestas por los funcionarios públicos cubiertos por este capítulo, cuando el jefe o director, del organismo o dependencia de que se trata les haya impuesto cualquier medida

disciplinaria en relación con actuaciones cubiertas por este capítulo, o con faltas leves en que se haya impuesto una reprimenda o suspensión de empleo y sueldo o faltas graves en el caso de miembros de la policía estatal o municipal o de otras agencias que tenga[n] reglamentación similar. 1 LPRÁ sec. 172.

Luego de la presentación de una apelación por el funcionario querellado, la Comisión celebrará una vista, la que constituye un tipo de juicio *de novo*. *Id*; Ramírez v. Policía de P.R., 158 DPR 320, 332 (2002); Arocho v. Policía de P.R., 144 DPR 765, 772 (1998). Con relación a la vista, el Tribunal Supremo ha dispuesto que:

[e]n esa vista, la Comisión tiene la oportunidad de escuchar nuevamente toda la prueba presentada [...] y otorgarle el valor probatorio que a su juicio merezca la misma. Esta vista es una especie de juicio *de novo*, por lo que la [CIPA] puede arribar a determinaciones de hecho o conclusiones de derecho diferentes a las emitidas por el Superintendente. Arocho v. Policía de P.R., *supra*, pág. 772.

Además, "la vista que se celebra ante la [CIPA] es propiamente una vista formal, porque en ella se ventilan de manera definitiva, a nivel administrativo, todos los derechos del empleado, [... lo que] es equivalente a un juicio en sus méritos". Ramírez v. Policía de P.R., *supra*, pág. 334. En ese sentido, la CIPA puede modificar la sanción impuesta, ya sea para aumentarla, disminuirla o eliminarla. 1 LPRÁ sec. 172; Ramírez v. Policía de P.R., *supra*, pág. 333; Arocho v. Policía de P.R., *supra*, pág. 772. La posterior revisión de la decisión de tal cuerpo, por parte del foro de apelaciones, estará limitada a determinar si dicha decisión está apoyada por evidencia sustancial. Ramírez v. Policía de P.R., *supra*, pág. 338.

El quantum de prueba en casos disciplinarios en los que está involucrado el derecho a devengar ingresos y ganarse la vida, es el de "prueba clara, robusta y convincente, no afectada

por reglas de exclusión ni a base de conjeturas". In re Caratini Alvarado, 153 DPR 575, 584-585 (2001); Amy v. Adm. del Deporte Hípico, 116 DPR 414, 421 (1985); P.P.D. v. Admor. General de Elecciones, 111 DPR199 (1981).

En cuanto a la prueba del polígrafo, en Puerto Rico las expresiones normativas vigentes en torno al uso de las pruebas de polígrafo ante nuestros tribunales fueron expresadas por el Tribunal Supremo en el caso de Arroyo v. Rattan Specialties, 117 DPR 35, 45-47 (1986). El tribunal se expresó cuestionando la confiabilidad de dichas pruebas de la manera siguiente:

El polígrafo opera bajo la teoría de que un individuo refleja ciertas características fisiológicas predecibles cada vez que miente intencionalmente. No es, por lo tanto, técnicamente un detector de mentiras, ya que no puede indicar directamente si la persona que se somete a la prueba está mintiendo o es veraz. Es el técnico que administra la prueba el que interpreta las reacciones de la persona y determina si mintió o dijo la verdad. La subjetividad de la evaluación que hace este técnico sobre la veracidad o mendacidad de una respuesta, combinada con la falta de entrenamiento adecuado, experiencia y competencia de muchos de ellos y la ausencia de sumisión voluntaria real de parte del obrero que está siendo examinado, hacen altamente cuestionable la confiabilidad de la prueba.

En cuanto al testimonio pericial para corroborar la versión de un testigo, el Tribunal Supremo ha indicado en Pueblo v. Canino Ortíz, 134 DPR 796 (1993) que los tribunales de instancia no deben permitir que el perito opine, directamente, respecto a la veracidad de la versión de un testigo o sobre la confiabilidad de su testimonio. Añadió el foro que "[l]a función de adjudicar credibilidad es exclusiva del juzgador de los hechos." Pueblo v. Canino Ortíz, *supra*.

Por último, el Reglamento para establecer las normas y procedimientos para el uso y manejo del polígrafo en la Policía de Puerto Rico, Reglamento 6507 del 20 de agosto de 2002, dispone en el Artículo 4, varias definiciones, entre ellas:

F. Polígrafo - Instrumento científico que registra reacciones fisiológicas de una persona a quien se le administra la prueba de polígrafo. El polígrafo registra simultáneamente la actividad respiratoria, la resistencia o conductividad galvánica cutánea y la actividad cardiovascular.

G. Control de Calidad - Procedimiento establecido para asegurar que el programa de polígrafo de la Policía de Puerto Rico mantenga un estándar alto y profesional, preciso y confiable.

H. Poligrafista o Examinador - Civil o miembro de la Policía - que por virtud de su educación, entrenamiento y experiencia puede administrar exámenes de polígrafo emitir opiniones, preparar informes válidos y confiables con el propósito firme de determinar la veracidad sobre un hecho o declaración en controversia.

Por su parte, el Artículo 5 establece las normas de la unidad de Polígrafo en la Policía de Puerto Rico, a saber:

A. El poligrafista debe operar libre de influencia y con independencia de criterio. Su compromiso es solamente con la verdad. Cualquier intento de influenciar o afectar su juicio profesional atenta contra su integridad y credibilidad, así como a la técnica investigativa utilizada por éste. Queda estrictamente prohibido cualquier comunicación entre los poligrafistas y cualquiera de las partes, previo al examen de polígrafo.

B. El polígrafo no será utilizado como amenaza psicológica durante una investigación. Ello reconociendo que la dignidad del ser humano es inviolable y que todos los hombres son iguales ante la ley, según el Artículo II, Sección 1. de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

J. Ninguna prueba se considerará válida hasta que haya sido sometida al programa de control de calidad y el informe haya sido firmado por el Director de la Unidad de Psicología forense.

El Artículo 10 (H) es el que establece el Control de Calidad de la prueba del polígrafo e indica lo siguiente:

- 1) Toda prueba de polígrafo deberá ser sometida a un control de calidad de acuerdo a los procedimientos aquí establecidos.
- 2) La opinión de la persona que **revisa** la prueba, así como su análisis formarán parte del expediente de la prueba.
- 3) [...]
- 4) Al recibir gráficas para evaluación, el examinador que revise la prueba, realizará una interpretación "ciega" de las gráficas referidas.

- 5) Luego de emitir su opinión, ya sea DI, INC. o DNI, procederá a evaluar las preguntas y los demás documentos requeridos.
- 6) Después de completar la etapa anterior, procederá a comparar su opinión con la del examinador original y emitirá un resultado de "CONCURRO" o "NO CONCURRO".
- 7) Un resultado de "NO CONCURRO", conllevará una revisión adicional por un tercer poligrafista. De concurrir este con el examinador que revisa la prueba, se le informará al examinador original para tomar las medidas correctivas. Un informe explicando la razón para no concurrir con el examinador original se incluirá junto a los documentos que componen el expediente de la prueba.
- 8) Los errores técnicos descubiertos durante la etapa de control de calidad, que no afecten el resultado de la prueba, no conllevarán una segunda revisión, pero si se le notificara al examinador original para la corrección correspondiente.

El artículo 10 (M) (1) según enmendado por el Reglamento 7410 del 26 septiembre de 2007, indica que "[l]a prueba deberá ser autorizada por el Superintendente o por el Superintendente Auxiliar de Integridad Pública."

Surge del expediente que el agente Acevedo Méndez fue expulsado de la Policía por alegadamente haberse apropiado de un *scanner* de un apartamento. A petición de Acevedo Méndez, la CIPA, llevó a cabo un juicio en el que escuchó las declaraciones de los testigos de la policía, agentes Santiago Pelot, Torres Montalvo y el poligrafista Acosta Pardo, así como la del recurrente Acevedo. Le correspondía entonces, a la Policía en esa vista, aportar prueba que reduzca o menoscabe el valor probatorio de aquella prueba que pudo ser impugnada. Tras aquilatar la prueba y los documentos ofrecidos, la CIPA revocó la determinación de la policía de expulsar a Acevedo Méndez. Concluyó la CIPA que no hubo prueba robusta y convincente que relacione a Acevedo Méndez con los hechos imputados.

Al cuestionar la determinación de la CIPA, la Policía de Puerto Rico arguye que la CIPA apreció de manera errónea la prueba que presentó, la cual demostró, que el recurrido mintió cuando indicó que no se había apropiado ilegalmente del *scanner*. Indican que los agentes Michelle Santiago Pellot y Eddie Torres Montalvo, aunque declararon que no observaron al recurrido cuando sustrajo el *scanner*, si advinieron en conocimiento posteriormente de que Acevedo Méndez se había apropiado del radio comunicador. Cuestionaron que la CIPA le diera credibilidad a las declaraciones de los agentes, relacionado a que no observaron al recurrido sustraer el *scanner* del apartamento, pero no le otorgaron credibilidad a las partes de su testimonio que le atribuían al recurrido responsabilidad sobre los hechos.

Evaluamos la transcripción de la prueba oral, junto al expediente del que surge que el 16 de enero de 2009 la Agente Michelle Santiago Pellot ofreció una declaración certificada en la que expresó que no vio a ninguno de los agentes ocupar el *scanner*. De igual forma, el 15 de enero de 2009 el Agente Eddie Torres Montalvo ofreció su declaración, en la que indicó que no tenía conocimiento de que el agente Acevedo Méndez ocupara el *scanner*. Luego de ello, ambos agentes fueron referidos a una prueba de polígrafo, que no se les llegó a realizar, por alegadamente haber confesado. En la vista ante la CIPA ambos agentes testificaron que se sintieron presionados por el poligrafista, para que presentaran una declaración contra el agente Acevedo Méndez. Contrario a lo que aquí alega la Policía, la agente Santiago Pellot, indicó en la vista, que no suscribió ninguna declaración indicando que el agente Acevedo obtuvo el *scanner*. Del expediente tampoco surge tal

declaración. Solo el agente Eddie Torres realizó una breve declaración¹ señalando al agente Acevedo Méndez responsable de ocupar el *scanner*, no obstante, en su testimonio explicó que hizo tal declaración coaccionado por el poligrafista² y reiteró en que no vio al agente Acevedo Méndez ocupar el mencionado *scanner*. Los dos agentes, testigos de la policía, reiteraron ante la CIPA, que no vieron al agente Acevedo Méndez sustraer del apartamento de la ciudadana el *scanner*. La CIPA le confirió credibilidad a estos testimonios con la cual no vamos a intervenir, tras revisar y justipreciar las transcripciones. Al comparar el testimonio de estos agentes, con la prueba que obra en el expediente, la determinación de la CIPA, es razonable.

En cuanto a la prueba del polígrafo que se le realizó al agente Acevedo Méndez, la policía alegó que el poligrafista, Acosta Pardo pudo constatar que el agente Acevedo mintió cuando se le preguntó si se le había apropiado del escáner y si había prestado falso testimonio. Indicaron que de las declaraciones de los testigos de la policía y la evidencia documental presentada constituye evidencia suficiente para cumplir con el criterio de prueba clara, robusta y convincente, requerido para sustentar la destitución del agente Acevedo. Tampoco tiene razón.

El poligrafista Acosta Pardo le realizó la prueba al Agente Acevedo, luego de haber entrevistado a los agentes Santiago Pelot y Torres Maldonado, y estos presuntamente haber señalado como responsable al agente Acevedo Méndez. No obstante, en la entrevista previa a la prueba del polígrafo el

¹ En la que se indica "declaro de el escanel fue ocupado por el agente Javier Acevedo, este no hizo la PRP de propiedad ocupada en el lugar". Apéndice pág. 67

² TPO pág. 14.

agente Acevedo Méndez reiteró en que no ocupó el *scanner* y así lo declaró en la prueba. El técnico que administra esta prueba es el que interpreta las reacciones de la persona y determina si mintió o no. Este determinó que Acevedo Méndez mintió al indicar que no obtuvo el escáner y al prestar una declaración. Sin embargo, esta prueba de por sí no es suficiente para demostrar el hecho y los cargos imputados. Para que la prueba se considere válida debe ser sometida a un procedimiento de control de calidad, mediante la cual otro poligrafista de la Policía evalúa las pruebas administradas como lo requiere el Artículo 5 J, del Reglamento 6507, *supra*. Del expediente no surge que la prueba del polígrafo que se le realizó a Acevedo Méndez fuese sometida al programa de control de calidad, por lo que no puede considerarse como válida. Independientemente a ello, la interpretación que haga el técnico poligrafista a los efectos de si el declarante mintió o no, no limita la facultad del juzgador de los hechos para dirimir la credibilidad que los testimonios y la totalidad de la prueba le merezcan. En este caso, el ente llamado a impartir credibilidad a la prueba es la CIPA, que es un panel compuesto de tres comisionados.

En este punto, la CIPA consignó en su resolución que,

[L]a parte apelada no presentó prueba clara, robusta y convincente necesaria para fundamentar la expulsión del apelante. La prueba testifical aquilatada y creída que incluyó el testimonio del apelante, no probó que este se apropió del escáner y la prueba de polígrafo, con su escasa confiabilidad, no tiene ningún valor probatorio, no nos obliga a creer que fuera de este foro, alguno de los testigos, incluyendo al apelante mintió o no. Como ha expresado el Tribunal Supremo, no le corresponde al poligrafista determinar la veracidad de los testimonios ni mucho menos determinar los hechos probados.³

³ Resolución pág. 6

Así pues, el juicio de credibilidad que hizo la CIPA, con el cual no intervendremos, por no haber razón jurídica que lo justifique, resulta adecuado y razonable. Así pues, las determinaciones del foro recurrido están avaladas por el contenido del expediente y la prueba aportada. A base de estas determinaciones, la sanción impuesta no estaba justificada. No incurrió la CIPA en el error al apreciar la prueba. Por otro lado, la policía no aportó prueba, que obre en el record, que razonablemente reduzca que la decisión de CIPA no está justificada por la evaluación justa de la prueba que tuvo ante su consideración.

DICTAMEN

Por las razones aquí expresadas, se CONFIRMA la decisión de la CIPA.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones